



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 30 JUL 2021

PROCESO VERBAL RAD. NO. 2019-0414

Téngase en cuenta que dentro del término legal la llamada en garantía **Sociedad Uro Médicos Ltda.**, contestó tanto el llamado en garantía, como la demanda principal, y presentó medios exceptivos. Ello al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código General del Proceso -ver contestación a folios 11 a 30 del C. 2-.

Reconózcasele personería al abogado **John Fredy Álvarez Camargo**, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía **Sociedad Uro Médicos Ltda.**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo resuelto en el inciso final del proveído que tiene la misma fecha de éste, obrante en la encuadernación principal.

NOTIFÍQUESE (4),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 52, hoy **02 AGO 2021**
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN
Secretario

Fwd: RAD. 2019-0414 Contestación demanda, contestación llamamiento y llamamiento en garantía

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Vie 5/02/2021 3:55 PM

Para: subdir_zaydarr@cpolaya.com.co <subdir_zaydarr@cpolaya.com.co>; adrianamorenomz@hotmail.com <adrianamorenomz@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; grupomars1@gmail.com <grupomars1@gmail.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

Rad. 2019-0414 Contestación llamamiento en garantía.pdf; Rad. 2019-0414 Llamamiento en garantía a Fernando Guzman.pdf; Rad. 2019-0414 Contestación demanda, poder y anexos.pdf;

Se remiten documentos radicados conforme a carga procesal Decreto 806 de 2020

----- Forwarded message -----

De: **Fredy Alvarez** <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Date: vie, 5 feb 2021 a las 15:51

Subject: RAD. 2019-0414 Contestación demanda, contestación llamamiento y llamamiento en garantía

To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Tipo de proceso: Verbal
Demandante: Diana Carolina Calderón Calvo y otros
Demandado: Centro Policlínico del Olaya CPO y otro
Radicado: 11001-3103-003-2019-00414-00

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 218.766 expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD URO MEDICOS LTDA** conforme a poder que se adjunta, radico ante este despacho los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda (25 folios)
2. Contestación al llamamiento en garantía (6 folios)
3. Llamamiento en garantía al Dr Fernando Guzman Chavez (6 folios)

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Tipo de proceso:	Verbal
Demandante:	Diana Carolina Calderón Calvo y otros
Demandado:	Centro Policlínico del Olaya CPO y otro
Radicado:	11001-3103-003-2019-00414-00
Referencia:	Contestación del llamamiento en garantía

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 218.766 expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderado judicial, de la **SOCIEDAD URO MEDICOS LTDA**, la cual se encuentra representada legalmente por el Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVES, en su calidad llamado en garantía dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se aporta en esta oportunidad, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación al llamamiento en garantía formulado por CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA CPO, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior en los siguientes términos.

I. RESPUESTA EXPRESA A LOS HECHOS.

AI 1. NO ME CONSTA, toda vez que no se trata de un hecho en estricto sentido, sino de una descripción realizada por la apoderada de la llamante en garantía sobre la naturaleza jurídica de CPO S.A. Lo cual es un aspecto completamente ajeno de mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que demuestre en el marco del presente asunto.

AI 2. ES CIERTO.

AI 3. ES CIERTO.

AI 4. ES CIERTO, tal y como se desprende de la Historia Clínica.

AL 5. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, si bien es cierto que la parte demandante relata dicha situación en su demanda, se debe tener en cuenta que lo materializado en el presente asunto fue la concreción de una complicación inherente al procedimiento.

AI 6. NO ME CONSTA, toda vez que en estricto sentido no se trata de un hecho, sino de la transcripción de una serie de artículos consagrados en diversas normas, lo cual no corresponde a un fundamento factico, sino jurídico.

Por otro lado, **NO ES CIERTO**, que se hubiese realizado una prostactecmia transvesical por parte del Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES, como mal se presenta en el hecho que aquí se responde.

AI 7. ES CIERTO.

AI 8. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que, en primera medida se debe indicar que en el presente asunto **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL ALGUNA EN**

CABEZA DE URO MEDICOS LTDA, motivo por el cual no existe suma de dinero alguna por la cual deba responder mi Mandante en el presente asunto.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito de la manera más atenta y respetuosa solicitar a su Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** las pretensiones **PRIMERA Y SEGUNDA**, esto es, que mi representado, en calidad de llamado en garantía, deba asumir las obligaciones en cabeza única y exclusivamente de la entidad llamante en garantía, pues como se demostrara a lo largo del presente proceso, no existió situación alguna por las cuales mi Mandante URO MEDICOS LTDA, deba entrar a responder por los eventuales perjuicios a los que sea condenada la Entidad llamante en garantía.

Lo mencionado se sustentará conforme las excepciones que se presentaran en el capítulo III denominado **EXCEPCIONES**, motivo por el cual que solicito a su Honorable Despacho las tenga en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente, con la cuales se demuestra que para el presente caso no se encuentran reunidos y comprobados los elementos ni sustentos propios para que mi poderdante sea llamada a responder.

Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

III. EXCEPCIONES.

De mérito:

1. DE LA INEXISTENCIA DE DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL, FUNDAMENTOS PROBATORIOS, LEGALES Y SUSTANCIALES PARA SOPORTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA – INEXISTENCIA OBLIGACIÓN DE GARANTIA EN CABEZA DEL DR. FERNANDO GUZMAN CHAVES

Es claro que, uno de los presupuestos para que proceda y prospere la institución procesal del llamamiento en garantía es lo que conocemos como la existencia **de un derecho legal o contractual** que pueda invocar el llamante respecto del llamado en garantía, a efectos de poderle exigir la obligación de indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

A efectos de lo mencionado, debe resaltarse que del mentado llamamiento no existe obligación de garantía alguna en cabeza de mi Mandante, mediante la cual URO MEDICOS LTDA amparará la responsabilidad civil en la que pudiese incurrir el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA., toda vez que resulta claro que mi Mandante dentro del

contrato suscrito con la llamada en garantía **JAMAS** se obligó a responder por los perjuicios que pueda causar la entidad llamante en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda alguna entonces que, si bien es cierto existe un contrato de prestación de servicios entre el llamante y llamado en garantía, en ninguna de las cláusulas se pactó acuerdo alguno, mediante el cual mi Mandante amparé la responsabilidad civil en la que pueda incurrir CPO, con ocasión al desarrollo de su objeto social, pues es claro que esto es propio de una Compañía Aseguradora.

Por todo lo expuesto con anterioridad, resulta claro que el llamamiento en garantía, objeto de inconformidad, no estaba llamado a prosperar desde el principio, por no existir derecho legal o contractual, fundamentos probatorios, legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía en contra de mi representado URO MEDICOS LTDA, razón por la cual solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por la sociedad CPO SA., y se tenga en cuenta que al no existir derecho legal o contractual que pueda invocar respecto de mi poderdante, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento no debe prosperar, y por ende no hay razón para que mi representado responda en el asunto de la referencia.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN CABEZA DE URO MEDICOS LTDA- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.

Es mandatorio desde ya indicar que URO MEDICOS LTDA, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con CPO.

Es claro que, en el presente caso, así como en todos los casos, URO MEDICOS LTDA, ha prestado el servicio de urología en el Centro Policlínico del Olaya, con observancia a las normas, protocolos y guías dictaminadas por la ciencia médica y la *lex artis*.

De igual forma, es claro que, todos y cada uno de los especialistas vinculados mediante **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** a URO MEDICOS LTDA, son médicos completamente calificados, peritos e idóneos, para prestar de manera independiente y autónoma el servicio de prestación médico.

Ahora bien, es menester indicar que, en el presente caso, no existieron ningunos de los conceptos de negligencia, impericia, lo anterior teniendo en cuenta que:

- Hay impericia cuando faltan la capacidad, habilidad, experiencia y conocimiento de quien emprende un tratamiento, particularmente cuando estos no han sido certificados por alguna institución reconocida legalmente.
- Se habla de Negligencia cuando a pesar del conocimiento de lo que debe hacerse no se aplica y por lo tanto se produce un daño. La imprudencia consiste en una acción temeraria que se efectúa a pesar de haberse previsto el resultado adverso que ocasiona el daño en el enfermo.
- Las guías de manejo son indicadores de ruta que guían las decisiones médicas de manera general, no pueden contemplar todas las situaciones posibles en el curso del tratamiento de una enfermedad, ni son camisas de fuerza para ordenar seguir de manera rígida una dirección diagnóstica ni terapéutica.

En el presente caso no se documenta ninguna de las causales de culpa en medicina en la actuación del doctor Guzmán Chaves quien contaba para el momento de los hechos con la suficiente experiencia y habilidad para realizar la cirugía programada.

También debe ser claro que, al no ser la medicina una ciencia exacta hay situaciones que, salen de la órbita del médico tal y como sucedió en este caso, pues como lo explicaremos y acreditaremos en el marco del presente asunto, por condiciones inherentes anatómicas a la paciente se materializó una complicación inherente al procedimiento.

Así las cosas, es claro que, en el presente asunto, no existe criterio alguno, con el cual se pueda siquiera sugerir la existencia de una responsabilidad médica de índole contractual y/o extracontractual en cabeza de mi Mandante.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE URO MEDICOS LTDA – EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL DR. FERNANDO GÚZMAN CHAVES.

Es fundamental indicar que, URO MEDICOS LTDA, para la época de los hechos había suscrito contrato de prestación de servicios médicos, con el fin de la prestación del servicio de urología en el Centro Policlínico del Olaya.

Es claro que, mi Mandante en cumplimiento de las obligaciones que a él le asisten, verifico que en efecto el Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES, ostentara la calidad de Médico, especialista en Urología. De igual forma, es claro que el Dr. GÚZMAN CHAVES, contaba para la época de los hechos con más de TREINTA AÑOS de experiencia profesional, motivo por el cual, en efecto, mi Mandante cumplió con la obligación de verificación de los criterios para la prestación efectiva del servicio.

Por otro lado, es fundamental indicar que, dicho vínculo no configuraba una relación laboral, tal y como se desprende de la lectura del contrato, lo cual da clara cuenta que, el Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES durante la relación contractual tenía plena autonomía científica para ejecutar el ejercicio médico, sin que existiera subordinación alguna por parte de mi Mandante, por lo cual URO MEDICOS LTDA no tuvo injerencia alguna en las decisiones tomadas por parte del Dr. GÚZMAN CHAVES.

Lo anterior, guardando pleno sustento en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, el cual consagra que:

*"Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. **El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario.** Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional."* (Negrilla y subrayada fuera de texto).

De la lectura de la norma precitada, es claro que, el Dr. GÚZMAN CHAVES contaba con plena autonomía profesional para ejecutar el acto médico, motivo por el cual una vez más es clara la inexistencia de responsabilidad en cabeza URO MEDICOS LTDA dentro del presente asunto, al no haber tenido injerencia alguna en el acto médico desarrollado por el Dr. GÚZMAN CHAVES.

Aunado a lo anterior, es claro que, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi Mandante y el Dr. GUZMAN CHAVES, se adquirió por parte del especialista una póliza de seguro de responsabilidad, con el fin de amparar los riesgos por la prestación del servicio médico. En consecuencia, es claro que, en el hipotético y remoto caso que exista condena alguna en el presente asunto, es la Compañía de Seguros, quien debe entrar a responder por la eventual indemnización.

IV. PRUEBAS

Con la finalidad que sean tenidas por su Honorable Despacho como pruebas dentro del proceso de la referencia, me permito relacionar las siguientes para que se decreten y practiquen:

Solicito se decreten y se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda presentada por URO MEDICOS LTDA.

1. DECLARACIÓN DE PARTE

DR. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ, en calidad de Representante Legal de URO MEDICOS LTDA quien es llamado en garantía dentro del presente proceso, y está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; su declaración de parte a efectos que refiera sobre lo que le consta al interior de lo sucedido en la atención de DIANA CAROLINA CALDERON CALVO y aspectos técnicos – científicos del caso.

De igual forma, para que pueda declarar todo lo que le conste acerca de la relación contractual entre el Dr. FERNANDO GUZMAN CHAVES y URO MEDICOS LTDA.

Dado que dicho sujeto es demandado en este proceso podrá ser citado a través de su apoderado(a) judicial, o en la dirección que para notificaciones se indique en este proceso judicial.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones URO MEDICOS las recibirá en la calle 22 A N° 50-55 Torre 4 Apto 1306 en Bogotá y a través del correo electrónico jgsg180@yahoo.es

Para efectos de notificaciones las recibiré de manera física, en la calle 33 No. 6B- 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa, Centro Internacional en Bogotá D.C., teléfono 4323981. Celular 3002524313, a través de mensaje de datos en el correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Tipo de proceso:	Verbal
Demandante:	Diana Carolina Calderón Calvo y otros
Demandado:	Centro Policlínico del Olaya CPO y otro
Radicado:	11001-3103-003-2019-00414-00
Referencia:	Llamamiento en garantía

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.184.094 expedida en unja y portador de la T.P. N° 218.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, de la **SOCIEDAD URO MEDICOS LTDA**, la cual se encuentra representada legalmente por el Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVES, en su calidad llamado en garantía dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se aporta en esta oportunidad, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito realizar **llamamiento en garantía** al **Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES**.

El presente llamamiento en garantía se realiza teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, y dado que se considera y afirma que URO MEDICOS LTDA tiene derecho contractual para exigir al Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES, la eventual indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que aquí nos ocupa en el que mi representado se encuentra vinculado como llamado en garantía.

I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. La sociedad URO MEDICOS LTDA y el DR. FERNANDO GUZMAN CHAVES, celebraron contrato de prestación de servicios, el cual se aporta con el presente escrito.

SEGUNDO. El contrato de prestación de servicios suscrito, entre otros, tenía como objeto la prestación del servicio de Urología en el Centro Policlínico del Olaya.

TERCERO. El Centro Policlínico del Olaya, fue demandado dentro del presente asunto por la Sra. DIANA CAROLINA CALDERON CALVO y Otros.

CUARTO. La demanda presentada por la Sra. DIANA CAROLINA CALDERON CALVO y Otros, tiene como sustento la cirugía de nefrectomía izquierda simple, realizada el 22 de abril de 2016 por el Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES.

QUINTO: El Centro Policlínico del Olaya llamó en garantía a URO MEDICOS LTDA, para que responda eventualmente por los hipotéticos perjuicios que se puedan condenar en el presente asunto.

SEXTO: El Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES, ejecutó el procedimiento quirúrgico con total autonomía científica.

SÉPTIMO. Es claro que eventualmente quien debe entrar a responder por la eventual indemnización a la que haya lugar dentro del presente asunto, en la modalidad de pago solidario y/o reembolso es el Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES y no URO MEDICOS LTDA.

II. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA. Conforme a los hechos expuestos y a las pruebas que se aportan y se piden, le solicito que se vincule al presente proceso, en calidad de llamado en garantía de mi representado al Dr. FERNANDO GUZMAN CHAVES.

SEGUNDA. En consecuencia, le solicito que en la sentencia que resuelva el presente proceso se proceda a resolver a su vez sobre la relación sustancial contractual existente entre mi representado y el llamado en garantía.

TERCERA. En consecuencia, en el hipotético caso que en el proceso de la referencia se resuelva declarar a mi representado URO MEDICOS LTDA como responsable de los hechos y pretensiones demandadas, y por ende se le condene al pago respectivo; le solicito que condene al Dr. FERNANDO GÚZMAN CHAVES para que proceda al pago de las erogaciones que deba realizar mi mandante URO MEDICOS LTDA a título de condena, en virtud del contrato de prestación de servicios.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso; de igual manera los artículos 1494, 1495, 1502, 1505, 1568, 1603 y demás disposiciones concordantes y complementarios del Código Civil; y así mismo los artículos 100, 117, 118, 822, 835, 864, 871, 1036, 1037, 1040, 1046, 1052, 1072, 1080, 1083, 1127 y siguientes, y demás disposiciones concordantes y complementarios del Código de comercio.

IV. PRUEBAS

Con la finalidad que sean tenidas como pruebas dentro de este llamamiento en garantía, me permito relacionar las siguientes para que se decreten y practiquen:

A) DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON EL LLAMAMIENTO

1. Copia del contrato de prestación de servicios entre URO MEDICOS LTDA y FERNANDO GÚZMAN CHAVES.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones URO MEDICOS las recibirá en la calle 22 A N° 50-55 Torre 4 Apto 1306 en Bogotá y a través del correo electrónico jgsg180@yahoo.es

Para efectos de notificaciones las recibiré de manera física, en la calle 33 No. 6B- 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa, Centro Internacional en Bogotá D.C., teléfono

4323981. Celular 3002524313, a través de mensaje de datos en el correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

El llamado en garantía FERNANDO GÚZMAN CHAVES., recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Calle 101 a # 11 b – 02 Apto 205 de la ciudad de Bogotá.
- Dirección Electrónica: fergucha@yahoo.com

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.



El presente es un documento de 500.000.000 de pesos argentinos, emitido por el Banco Central de la Republica Argentina, en virtud de la Ley 17.247, de fecha 12 de octubre de 1966, que establece el sistema de emisión de billetes de curso legal por un monto igual al de los depósitos a 501.900.000 de pesos argentinos que el Banco Central de la Republica Argentina tiene a su cargo.

Este documento es válido en dos o tres ejemplares del mismo valor.

El emisor es:



Juan Manuel de Rosas
Representante del
COMITÉ DIRECTIVO SANCTI SPIRITUS
COMANDO EN JEFE

El emisor es:



Fernando de la Rúa
COMANDO EN JEFE

El emisor es:

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Tipo de proceso:	Verbal
Demandante:	Diana Carolina Calderón Calvo y otros
Demandado:	Centro Policlínico del Olaya CPO y otro
Radicado:	11001-3103-003-2019-00414-00
Referencia:	Contestación demanda

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 218.766 expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderado judicial, de la **SOCIEDAD URO MEDICOS LTDA**, la cual se encuentra representada legalmente por el Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVES, en su calidad llamado en garantía dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se aporta en esta oportunidad, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda, la cual fue presentada por la Sra. DIANA CAROLINA CALDERON CALVO y OTROS, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior en los siguientes términos.

I. RESPUESTA EXPRESA A LOS HECHOS.

AI 1. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de la presunta afiliación que la hoy demandante tenía con su EPS para el año 2016, relación contractual que es completamente ajena a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente asunto.

AI 2. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta relación jurídica entre terceros ajenos a mi Mandante como lo son la EPS SALUD TOTAL y EL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA –CPO. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente asunto.

AI 3. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta consulta en el año 2012, sobre la cual mi Mandante no intervino de manera directa ni indirecta. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AI 4. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta consulta en el año 2012, sobre la cual mi Mandante no intervino de manera directa ni indirecta. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AI 5. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta valoración realizada por el Dr. FERNANDO GUZMAN CHAVES, en la cual mi Mandante no valoró de ninguna forma a la paciente, pues es claro que entre el Dr. GUZMAN CHAVES y URO MEDICOS LTDA, existe un contrato de prestación de servicios, mediante el cual el prestador del servicio es quien de manera autónoma ejerce la actividad médica.

Por otro lado, se debe indicar que, URO MEDICOS LTDA, no tiene a su cabeza la carga de custodia de la Historia Clínica, toda vez que en virtud de la Resolución 1995 de 1994, dicha obligación recae sobre la IPS.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, enfáticamente en lo consagrado en el documento de Historia Clínica de la paciente.

AI 6. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta valoración y/o procedimiento realizada por el Dr. FERNANDO GUZMAN CHAVES, en la cual mi Mandante no valoró de ninguna forma a la paciente, pues es claro que entre el Dr. GUZMAN CHAVES y URO MEDICOS LTDA, existe un contrato de prestación de servicios, mediante el cual el prestador del servicio es quien de manera autónoma ejerce la actividad médica.

Por otro lado, se debe indicar que, URO MEDICOS LTDA, no tiene a su cabeza la carga de custodia de la Historia Clínica, toda vez que en virtud de la Resolución 1995 de 1994, dicha obligación recae sobre la IPS.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, enfáticamente en lo consagrado en el documento de Historia Clínica de la paciente.

AI 7. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta intervención a la que habría sido sometida la paciente en la fecha indicada, en la cual mi Mandante no tuvo injerencia y/o participación alguna.

Por otro lado, se debe indicar que, URO MEDICOS LTDA, no tiene a su cabeza la carga de custodia de la Historia Clínica, toda vez que en virtud de la Resolución 1995 de 1994, dicha obligación recae sobre la IPS.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, enfáticamente en lo consagrado en el documento de Historia Clínica de la paciente.

AI 8. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta intervención a la que habría sido sometida la paciente en la fecha indicada, en la cual mi Mandante no tuvo injerencia y/o participación alguna.

Por otro lado, se debe indicar que, URO MEDICOS LTDA, no tiene a su cabeza la carga de custodia de la Historia Clínica, toda vez que en virtud de la Resolución 1995 de 1994, dicha obligación recae sobre la IPS.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, enfáticamente en lo consagrado en el documento de Historia Clínica de la paciente.

AI 9. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una presunta hospitalización a la que habría sido sometida la paciente en la fecha indicada, en la cual mi Mandante no tuvo injerencia y/o participación alguna.

Por otro lado, se debe indicar que, URO MEDICOS LTDA, no tiene a su cabeza la carga de custodia de la Historia Clínica, toda vez que en virtud de la Resolución 1995 de 1994, dicha obligación recae sobre la IPS.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, enfáticamente en lo consagrado en el documento de Historia Clínica de la paciente.

Al 10. NO ME CONSTA, toda vez que no se trata de un hecho, sino de la apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante sobre un presunto procedimiento que habría sido sugerido a la paciente. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, especialmente en la Historia Clínica de la paciente.

Al referido como décimo segundo, verdaderamente 11. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un presunto trámite administrativo, como lo es la autorización administrativa para un procedimiento administrativo. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, especialmente en la Historia Clínica de la paciente.

Al referido como décimo tercero, verdaderamente 12. NO ME CONSTA, toda vez que no se trata de un hecho relativo a la presunta autorización de procedimiento quirúrgico por parte del servicio de Anestesiología, lo cual resulta completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, específicamente a lo consignado en la Historia Clínica.

Al referido como décimo cuarto, verdaderamente 13. ES CIERTO, en la referida fecha, se llevó a cabo el procedimiento planteado por parte del Dr. FERNANDO GUZMAN CHAVES.

Debe ser claro que, entre el Dr. GUZMAN CHAVES y URO MEDICOS LTDA, existe un contrato de prestación de servicios, mediante el cual el prestador del servicio es quien de manera autónoma ejerce la actividad médica.

Al referido décimo quinto, verdaderamente 14. ES CIERTO.

Al décimo sexto, verdaderamente 15. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte de manera antitécnica, hace una apreciación de un reporte de patología, sin tener en cuenta el reporte oficial de dicho reporte.

Al décimo séptimo, verdaderamente 16. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que para la fecha enunciada se contará con reporte de patología alguno.

Al décimo octavo, verdaderamente 17. NO ES CIERTO, en el presente asunto no existió error médico alguno por parte de mi Mandante, toda vez que cumplió con la totalidad de sus obligaciones contractuales dentro del presente asunto.

Debe ser claro que, entre el Dr. GUZMAN CHAVES y URO MEDICOS LTDA, existe un contrato de prestación de servicios, mediante el cual el prestador del servicio es quien de manera autónoma ejerce la actividad médica.

Sin embargo, es menester indicar que, en el presente asunto el Dr. GUZMÁN CHAVES no cometió error médico, por el cual deba responder, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto podemos hablar de la materialización de una complicación, la cual es poco frecuente pero que puede presentarse, tal y como se encuentra descrita en la literatura científica.

Al décimo noveno, verdaderamente 18. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, en primera medida, es fundamental que, en el presente asunto, mi Mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales en su cabeza derivadas del contrato con CPO.

De igual forma, nuevamente debe resaltarse que, entre el Dr. GUZMAN CHAVES y URO MEDICOS LTDA, existe un contrato de prestación de servicios, mediante el cual el prestador del servicio es quien de manera autónoma ejerce la actividad médica.

Por otro lado, es claro que, no es cierto que exista una secuela física de lesión en la piel, dado que la incisión para ambos procedimientos quirúrgicos es la misma, motivo por el cual, NO es cierto que la paciente pueda presentar una alteración física por la incisión.

Al vigésimo, verdaderamente 19. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una serie de apreciaciones subjetivas, realizadas por el apoderado de la parte demandante, sobre los hipotéticos daños psicológicos, lo cual no se encuentra acreditado de ninguna manera, máxime cuando es claro que URO MEDICOS no generó daño alguno a la paciente.

Al vigésimo primero, verdaderamente 20. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una serie de apreciaciones subjetivas, realizadas por el apoderado de la parte demandante sobre los hipotéticos daños psicológicos, lo cual no se encuentra acreditado de ninguna manera, máxime cuando tenemos que mi Mandante no generó daño alguno a la paciente.

Al vigésimo segundo, verdaderamente 21. NO ME CONSTA, toda vez que mi Mandante no fue vinculado, ni citado a ningún presunto trámite de calificación de invalidez. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

Al vigésimo tercero, verdaderamente 22. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una presunta valoración realizada a la paciente en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aspecto que es completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente asunto.

Al vigésimo cuarto, verdaderamente 23. NO ME CONSTA, toda vez que mi Mandante no fue vinculado a trámite de conciliación alguno.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Me **OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena, teniendo en cuenta que el presente caso NO existe responsabilidad civil alguna en cabeza de **URO MEDICOS LTDA**, como se demostrara en el curso del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre cada una de las peticiones incoadas por la parte actora en la presente acción de manera expresa me permito manifestar:

A LAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA:

- 1. PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** desde ya a la prosperidad de la misma, teniendo en cuenta que, como se demostrará en el presente asunto, no se dieron los requisitos consagrados por la Ley, la Doctrina ni la Jurisprudencia para la declaratoria de Responsabilidad Civil alguna en contra de URO MEDICOS LTDA.

De igual forma, es claro que de manera equivocada la parte demandante plantea una serie de pretensiones, sin individualizar las mismas y tomando como base las tablas del Consejo de Estado, las cuales no son aplicables en la Jurisdicción Civil.

Respecto del Lucro Cesante, no cabe duda alguna que la parte actora, de ninguna manera acredita la existencia del mismo, pues no aporta documentos que den clara cuenta de la existencia de un ingreso económico.

De igual forma, es claro que lo relacionado con Daño Emergente, no tiene procedencia alguna, toda vez que los mismos, han debido ser reconocidos por el Sistema General de la Seguridad Social. Por otro lado, es claro que, tampoco se aportan documentos que den clara cuenta de la existencia de los mismos.

Por último, respecto de los daños de índole extramatrimonial, no cabe duda alguna que NO existe acreditación alguna de la existencia de los mismos, máxime cuando se solicitan perjuicios que no tienen relación alguna con la realidad fáctica del caso y su núcleo familiar.

- 2. PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** desde ya a la prosperidad de la misma teniendo en que como se demostrará en el presente asunto no se dieron los requisitos consagrados por la Ley, la Doctrina ni la Jurisprudencia para la declaratoria de Responsabilidad Civil alguna en contra de URO MEDICOS LTDA.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, no existe criterio alguno para que mi Mandante deba ofrecer excusas públicas.

- 3. PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** desde ya a la prosperidad de la misma teniendo en que como se demostrará en el presente asunto no se dieron los requisitos consagrados por la Ley, la Doctrina ni la Jurisprudencia para la declaratoria de Responsabilidad Civil alguna en contra de URO MEDICOS LTDA.

En consecuencia, es claro que, no existe obligación en cabeza de mi Mandante de reconocer gastos de eventuales procedimientos quirúrgicos, máxime cuando ya se indicó que, en el presente asunto, no hay secuela física alguna, dada que la incisión de los procedimientos quirúrgicos realizados fue la misma.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN CABEZA DE URO MEDICOS LTDA- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.**

Es mandatorio desde ya indicar que URO MEDICOS LTDA, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con CPO.

Es claro que, en el presente caso, así como en todos los casos, URO MEDICOS LTDA, ha prestado el servicio de urología en el Centro Policlínico del Olaya, con observancia a las normas, protocolos y guías dictaminadas por la ciencia médica y la *lex artis*.

De igual forma, es claro que, todos y cada uno de los especialistas vinculados mediante **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** a URO MEDICOS LTDA, son médicos completamente calificados, peritos e idóneos, para prestar de manera independiente y autónoma el servicio de prestación médico.

Ahora bien, es menester indicar que, en el presente caso, no existieron ningunos de los conceptos de negligencia, impericia, lo anterior teniendo en cuenta que:

- Hay impericia cuando faltan la capacidad, habilidad, experiencia y conocimiento de quien emprende un tratamiento, particularmente cuando estos no han sido certificados por alguna institución reconocida legalmente.
- Se habla de Negligencia cuando a pesar del conocimiento de lo que debe hacerse no se aplica y por lo tanto se produce un daño. La imprudencia consiste en una acción temeraria que se efectúa a pesar de haberse previsto el resultado adverso que ocasiona el daño en el enfermo.
- Las guías de manejo son indicadores de ruta que guían las decisiones médicas de manera general, no pueden contemplar todas las situaciones posibles en el curso del tratamiento de una enfermedad, ni son camisas de fuerza para ordenar seguir de manera rígida una dirección diagnóstica ni terapéutica.

En el presente caso no se documenta ninguna de las causales de culpa en medicina en la actuación del doctor Guzmán Chaves, quien contaba para el momento de los hechos con la suficiente experiencia y habilidad para realizar la cirugía programada.

También debe ser claro que, al no ser la medicina una ciencia exacta hay situaciones que, salen de la órbita del médico tal y como sucedió en este caso, pues como lo explicaremos y acreditaremos en el marco del presente asunto, por condiciones inherentes anatómicas a la paciente se materializó una complicación inherente al procedimiento.

Así las cosas, es claro que, en el presente asunto, no existe criterio alguno, con el cual se pueda siquiera sugerir la existencia de una responsabilidad médica de índole contractual y/o extracontractual en cabeza de mi Mandante.

**2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE URO MEDICOS LTDA
– EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL
DR. FERNANDO GUZMÁN CHAVES.**

Es fundamental indicar que, URO MEDICOS LTDA, para la época de los hechos había suscrito contrato de prestación de servicios médicos, con el fin de la prestación del servicio de urología en el Centro Policlínico del Olaya.

Es claro que, mi Mandante en cumplimiento de las obligaciones que a él le asisten, verifico que en efecto el Dr. FERNANDO GUZMÁN CHAVES, ostentara la calidad de Médico, especialista en Urología. De igual forma, es claro que el Dr. GUZMÁN CHAVES, contaba para la época de los hechos con más de TREINTA AÑOS de experiencia profesional, motivo por el cual, en efecto, mi Mandante cumplió con la obligación de verificación de los criterios para la prestación efectiva del servicio.

Por otro lado, es fundamental indicar que, dicho vínculo no configuraba una relación laboral, tal y como se desprende de la lectura del contrato, lo cual da clara cuenta que, el Dr. FERNANDO GUZMÁN CHAVES durante la relación contractual tenía plena autonomía científica para ejecutar el ejercicio médico, sin que existiera subordinación alguna por parte de mi Mandante, por lo cual URO MEDICOS LTDA no tuvo injerencia alguna en las decisiones tomadas por parte del Dr. GUZMÁN CHAVES.

Lo anterior, guardando pleno sustento en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, el cual consagra que:

*"Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. **El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario.** Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional."* (Negrilla y subrayada fuera de texto).

De la lectura de la norma precitada, es claro que, el Dr. GUZMÁN CHAVES contaba con plena autonomía profesional para ejecutar el acto médico, motivo por el cual una vez más es clara la inexistencia de responsabilidad en cabeza URO MEDICOS LTDA dentro del presente asunto, al no haber tenido injerencia alguna en el acto médico desarrollado por el Dr. GUZMÁN CHAVES.

**3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - CONDICIONES
ANATOMICAS PROPIAS DE LA PACIENTE DIANA CAROLINA
CALDERON CALVO – MATERIALIZACIÓN DE UNA COMPLICACIÓN
INHERENTE AL PROCEDIMIENTO**

Es indispensable señalar que, la medicina no es una ciencia exacta, motivo por el cual nunca podremos hablar de una certeza infalible, en los tratamientos y/o procedimiento, toda vez que cualquier acto médico conlleva implícito una serie de riesgos y/o complicaciones inherentes, los cuales pueden materializarse **NO** con ocasión a la existencia de una mala praxis médica, sino por ser simplemente escenarios que se pueden presentar por más experiencia que tenga el profesional de la salud.

En el presente asunto, dicha situación claramente se materializó teniendo en cuenta que, a la paciente DIANA CAROLINA CALDERON CALVO, en efecto previó a la realización de la intervención quirúrgica, se le realizó una serie de valoraciones prequirúrgicas, valoración anestésica y todos los pasos que se encuentran descritos en la literatura científica y guías de manejo previas a la realización de procedimiento de nefrectomía como el que se propuso a la paciente.

Es fundamental indicar que, tal y como se describe en la descripción quirúrgica el procedimiento fue realizado sin complicaciones aparentes y el postoperatorio de la paciente fue completamente satisfactorio y respondiendo a los tratamientos instaurados.

Se debe señalar que lo sucedido en el presente asunto, tal y como se acreditará en el marco del presente asunto, es la materialización de una complicación poco frecuente pero descrita en la literatura científica, la cual consiste en la existencia de una variación anatómica en la cual el bazo se encuentra cerca al retroperitoneo y dada la similitud de tamaño entre el referido órgano y el riñón atrófico de (12 cm x 6m), se puede entrar a lesionar y/o reseca el bazo.

Es fundamental que, la ectopia esplénica es una entidad poco frecuente, que se debe principalmente a que durante el desarrollo embrionario durante la semana 5 y 8, no se produce un adecuado desarrollo de los ligamentos gastroesplénico o freno esplénico lo que lleva la localización ectópica del bazo en cavidad abdominal, en el hilio esplénico o páncreas, sin embargo, se han reportado casos de localizaciones retroperitoneales y perirenales. Dicho hallazgo es común en las mujeres 13:1 con edades comprendidas entre los 20 y 40 años (67%)

Un escenario de especial interés para el urólogo es la posibilidad de tejido esplénico ectópico que puede simular pseudotumores renales o retroperitoneales o incluso confundirlo con tejido renal al momento de la decisión de una nefrectomía.

Dicha situación únicamente puede ser verificada mediante patología, pues dicha muestra es la que con base en los hallazgos macroscópicos se hace la descripción del órgano.

De igual forma se debe indicar que, en el presente asunto, es claro que tan pronto se obtuvo el hallazgo de patología, se comunicó a la paciente y fue resuelto de manera adecuada en la Clínica Los Nogales.

Así las cosas, es claro que, en efecto en el presente asunto, se materializó una complicación inherente a un procedimiento, la cual se corrigió en la Clínica Nogales.

Sobre la materialización de complicaciones y/o riesgos inherentes, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado considerando que:

"En consecuencia los errores cobijados por el marco de excusabilidad, se relacionan con los que a pesar de la idoneidad y de la experiencia médica, punto en el cual es bueno señalar que los médicos, están guiadas, en general por un régimen de

*obligaciones de medios (salvo algunas excepciones), no son infalibles, porque muy a pesar suyo y del cuidado, es probable, el paciente resulte lesionado"*¹

Así las cosas, no cabe duda alguna que, en el presente asunto, no existe responsabilidad alguna en cabeza de URO MEDICOS LTDA ni del Dr. GUZMÁN CHAVES.

4. AUSENCIA DE CULPA EN CABEZA URO MEDICOS LTDA. – OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

La culpa, como uno de los elementos esenciales que deben estar presentes en la ecuación para determinar si existe o no responsabilidad, hace referencia a aquel factor de conducta, el cual resulta ser totalmente subjetivo, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el agente debe ser comparada con la de un individuo prudente o en términos netamente jurídicos con un buen padre de familia (en este caso un buen medico), la cual se encuentra enmarcada en términos de diligencia y prudencia, motivo por el cual si se violaron dichos preceptos se puede hablar de culpa, pues por haber actuado con impericia o negligencia se causan daños a personas que no debían soportarlos.

Tal y como se ha venido indicando a lo largo del presente documento es claro que, no existió ni existe culpa alguna en cabeza de URO MEDICOS LTDA, en consecuencia, no existe posibilidad alguna de la declaratoria de una responsabilidad médica de índole contractual y/o extracontractual.

Ahora bien, frente a las obligaciones de medio de los profesionales de la salud, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, el cual reza:

*"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.***

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

- 1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.*
- 2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Expediente 05001-31-03-011-2007-00403-02, 7 de septiembre de 2020.

3. En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.

4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran

5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud deben estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Tal y como se acreditará en el marco del presente proceso, URO MEDICOS LTDA, actuó en cumplimiento de las obligaciones de **MEDIO** que la Ley le impone, motivo por el cual no es admisible de ninguna forma los juicios de reproche que enfila de manera errónea la parte demandante.

5. INEXISTENCIA DE DAÑO – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

El daño, ha sido catalogado como uno de los elementos esenciales para la existencia de la responsabilidad, pues en últimas es claro que lo que se pretende dentro de un proceso de responsabilidad civil es reparar el presunto menoscabo ocasionado a una persona que no debió haberlo sufrido.

Sobre el elemento daño la doctrina más especializada, ha indicado que:

*"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar con el rector Hinestroza, que **el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y la calificación moral de la conducta del autor resultara necio e inútil.** De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada" Vale la pena, para reiterar el pensamiento del doctrinante Hinestroza, recordar en este sentido una importante sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana **"Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento y el único común a todas las circunstancias cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se responsabilidad sin daño demostrado,** y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y*

*determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria*² (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la precitada doctrina es claro que ante la ausencia de prueba de prueba y/o acreditación de un daño cierto, no se puede hablar de responsabilidad civil y por ende muchos menos pensar en el derecho a una eventual indemnización, situación que evidentemente se encuentra configurada en el presente asunto.

En el presente litigio, los demandantes pretenden les sea reparado unos presuntos daños y/o perjuicios los cuales brillan por su ausencia y que en todo caso no se encuentran demostrados, pues la parte actora simplemente se limita a efectuar una serie de reproches, los cuales a toda luz carecen de sustento jurídico y probatorio.

Es menester indicar que como se acreditara en el curso del presente proceso, **estamos ante la INEXISTENCIA DE UN DAÑO ACTUAL**, el cual deba ser indemnizado, lo anterior, toda vez que el demandante pretende el reconocimiento de una serie de presuntos perjuicios, los cuales de ninguna manera tuvieron como causa el adecuado actuar de mi Mandante, y por otro lado no se encuentra debidamente su existencia.

Es claro que la parte actora decidió solicitar una serie de perjuicios, los cuales no han sido reconocidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y por otro lado pretende una doble indemnización, dado que solicita tipología de perjuicios que se encuentran en otro concepto.

Corolario de lo anterior, resulta totalmente claro que en el presente caso no hay daño alguno que se deba reparar, en consecuencia Sr. Juez comedidamente solicitó **DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.**

6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS RECLAMADOS

En el presente caso, es claro que la tasación de los presuntos daños y/o perjuicios reclamados por los demandantes, resulta totalmente excesiva y absurda, esto teniendo en cuenta que por un lado no existe relación alguna entre el presunto daño padecido o futuro y la reparación pretendida, y por otro que la misma no se ciñe a los parámetros legales y jurisprudenciales que integran nuestro sistema jurídico.

Es claro que, el apoderado de la parte demandante toma como base para las pretensiones de su demanda, el documento de 25 de septiembre de 2013, expedido por el Consejo de Estado, lo cual no es aplicable dentro del presente asunto.

Por otro lado, tenemos que, no existen pruebas dentro del que permitan acreditar la existencia de los hipotéticos daños y mucho menos la cuantía de los mismos.

² Henao Juan Carlos, El Daño Análisis Comparativo, pagina 36.

7. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso (antes 306 del Código de Procedimiento Civil), comedidamente al Sr. Juez solicito se sirva decretar de oficio cualquier tipo de excepción de mérito que aparezca acreditada en el proceso, incluyendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con el juramento estimatorio presentado por el apoderado de la parte demandante, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a la estimación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales realizados por la parte demandante.

El artículo 206 del C. de G.P., establece que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente".

1. Es claro que la parte demandante no aplica la fórmula aritmética para establecer el valor real de un presunto lucro cesante, máxime cuando tenemos que se limita a realizar una serie de ecuaciones sin determinar el origen de los valores.

Ahora bien, en el presente caso **ES CLARO QUE NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE PERMITA SI QUIERA SUPONER QUE ESTAMOS FRENTE A UN DAÑO CIERTO, PUES NO EXISTE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ALGUNO QUE PERMITA SIQUIERA SUGERIR LA EXISTENCIA DEL MISMO.** En consecuencia, es claro que la petición se realiza sin fundamento alguno.

2. Es necesario una vez más manifestar al Despacho que en el presente caso la parte demandante no acredita de manera alguna los daños y/o perjuicios que presuntamente habrían sufrido y por los cuales deban percibir algún tipo de reparación.
3. Es importante poner de presente al Despacho que las pruebas aportadas y solicitadas, no cuentan con la idoneidad para acreditar la existencia de los presuntos daños, por el contrario, como se acreditara en el curso del proceso la parte demandante de manera desacertada pretende hacer incurrir en error al Despacho aportando una serie de experticias, las cuales carecen de total sustento factico y jurídico, para soportar la presunta existencia de unos daños.
4. Tal y como se manifestó en las excepciones denominadas "**INEXISTENCIA DE DAÑO – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.**" y "**TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS RECLAMADOS**", es claro que los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, no se encuentran de ninguna manera acreditados.

V. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA URO MEDICOS LTDA

Se solicita al Despacho el decreto de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Con la presente contestación se aportan los siguientes documentos, que solicito sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho, dado el cumplimiento de los requisitos respectivos:

- A)** Contrato de prestación de servicios suscrito entre URO MEDICOS LTDA y FERNANDO GUZMÁN CHAVES
- B)** Artículo científico "*PSEUDOMASA RENAL IZQUIERDA INFRECUENTE: ECTOPIA ESPLÉNICA.*" 5 folios

2. DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS SUBSIDIARIAMENTE POR OFICIOS PARA OBTENER PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta que la historia clínica es un documento sometido a reserva legal y bajo custodia de la IPS de atención, es claro que mi Mandante URO MEDICOS LTDA no cuenta con la legitimación para solicitar y/o aportar la historia clínica, siendo improcedente solicitarlos vía derecho de petición, motivo por el cual al Honorable Despacho comedidamente solicito expedir los siguientes oficios.

- A.** OFICIO DIRIGIDO AL CENTRO PROLICLINICO DEL OLAYA. para que remita con destino a al presente proceso copia íntegra y completa de la Historia Clínica del paciente DIANA CAROLINA CALDERON CALVO junto con sus correspondientes anexos y demás documentos que tengan que ver con las atenciones médico asistenciales brindadas al paciente.
- B.** OFICIO DIRIGIDO A LA CLÍNICA NOGALES. para que remita con destino a al presente proceso copia íntegra y completa de la Historia Clínica del paciente DIANA CAROLINA CALDERON CALVO junto con sus correspondientes anexos y demás documentos que tengan que ver con las atenciones médico asistenciales brindadas al paciente

3. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar los interrogatorios de parte de la **TOTALIDAD DE LOS DEMANDANTES**, para lo cual ruego se sirva citar a cada uno de los sujetos que componen la parte actora a audiencia con el fin de que absuelvan el interrogatorio, que les formularé de manera oral y/o escrita, en relación con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

4. TESTIMONIOS

De la manera más atenta y con el respeto acostumbrado solicito a su Honorable Despacho se dije fecha y hora de audiencia para recepcionar los testimonios del siguiente médico, teniendo que el mismo es **NECESARIO, PERTINENTE Y CONDUCTENTE**, para lograr encontrar la verdad material dentro del presente asunto:

- A) Doctor LUIS EDUARDO REYES MERIZALDE, médico especialista en Urología quien podrá ser citado en la carrera 58 # 119 a -98 de Bogotá, o por conducto de mi representado.

Lo anterior, para que declare sobre la atención por ella suministrada a la paciente Sra. DIANA CAROLINA CALDERON CALVO, así como también para que se pronuncie frente a la atención brindada por mi Mandante a la paciente y si considera que la misma se encontró ajustada a la *lex artis*.

En el mismo sentido, para que pueda indicar lo que le conste acerca de la vinculación contractual de los especialistas en urología con URO MEDICOS LTDA.

5. DECLARACIÓN DE CONCEPTO DE EXPERTO

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, me permito solicitar respetuosamente al despacho comparecer a rendir declaración en su calidad de experto al siguiente especialista en UROLOGÍA:

1. DR. HUGO ESCOBAR ARAUJO, médico especialista en Urología quien se encuentra domiciliado en la carrera 14 no. 127-30 en la ciudad de Bogotá y quien podrá ser citada por conducto de mi Mandante.

Lo anterior para que, en su calidad de médico, especialista en Urología, pueda declarar como concepto de experto técnico, respecto de la actuación brindada por el Dr. FERNANDO GUZMAN CHAVES a la paciente DIANA CAROLINA CALDERON CALVO, y todo lo relacionado con la complicación y/o riesgo inherente materializado.

De igual forma, para que pueda indicar lo que le conste acerca de la vinculación contractual de los especialistas en urología con URO MEDICOS LTDA.

6. DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 226 y siguientes del C.G.P., y debido a la insuficiencia del término para aportar una prueba de contenido técnico-científico como lo es el dictamen pericial en **UROLOGÍA**, me permito anunciar que aportare el mismo, dentro del término que su Despacho conceda para tal efecto, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 10 días, según lo consagrado en el artículo 227 del CGP.

7. DECLARACIÓN DE PARTE

DR. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ, en calidad de Representante Legal de URO MEDICOS LTDA quien es llamado en garantía dentro del presente proceso, y está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; su declaración de parte a efectos que refiera sobre lo que le consta al interior de lo sucedido en la atención de DIANA CAROLINA CALDERON CALVO y aspectos técnicos – científicos del caso.

De igual forma, para que pueda declarar todo lo que le conste acerca de la relación contractual entre el Dr. FERNANDO GUZMAN CHAVES y URO MEDICOS LTDA.

Dado que dicho sujeto es demandado en este proceso podrá ser citado a través de su apoderado(a) judicial, o en la dirección que para notificaciones se indique en este proceso judicial.

VI. ANEXOS

Se anexan al presente escrito los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar y documentos que acreditan la representación legal.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones URO MEDICOS las recibirá en la calle 22 A N° 50-55 Torre 4 Apto 1306 en Bogotá y a través del correo electrónico jgsq180@yahoo.es

Para efectos de notificaciones las recibiré de manera física, en la calle 33 No. 6B- 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa, Centro Internacional en Bogotá D.C., teléfono 4323981. Celular 3002524313, a través de mensaje de datos en el correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso Verbal N° 2019-00414

Demandantes: Diana Carolina Calderón Calvo en nombre propio y en representación de su hijo menor Mateo Cortés Calderón, Gloria María Calvo Patiño, Luis Alejandro Calderón Medina, Luis Alejandro Calderón Calvo.

Demandados: CPO, Salud Total EPS-S S.A. y Dr. Fernando Guzmán Chávez

Llamado en garantía: Uromedicos LTDA y otros

Asunto: **Poder**

JOSÉ GREGORIO SANCHEZ GELVES, identificado con la C.C. N° 88.244.480 expedida en Cúcuta, actuando en mi condición de representante legal de **Uromedicos Ltda.**, identificada con Nit. 900.214.145.3, la cual es llamada en garantía dentro del presente litigio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con CC No. 7.184.094 de Tunja, titular de la T.P. N° 218.766 del C. S. de la J., para que, para que, en el proceso de la referencia, actúe como apoderado judicial de UROMEDICOS.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del C.G.P., incluyendo la facultad de sustituir, transigir, aportar pruebas, desistir y la facultad de conciliar, sin que en ningún momento se pueda considerar que carece de alguna facultad necesaria para el desarrollo de la actividad encomendada.

Cordialmente,



JOSÉ GREGORIO SANCHEZ GELVES

C.C. N° 88.244.480 expedida en Cúcuta

Representante Legal Uromedicos Ltda.

jgsg180@yahoo.es

Acepto,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. N° 218.766 del C.S. de la J.

Fredy.alvarezabogado@gmail.com

5/2/2021

Gmail - Fwd: PODER

26



Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Fwd: PODER

José Gregorio Sánchez Gelvez <jgsg180@yahoo.es>
Para: fredy.alvarezabogado@gmail.com

5 de febrero de 2021, 11:09

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: José Gregorio Sánchez Gelvez <jgsg180@yahoo.es>
Fecha: 20 de enero de 2021 a las 8:37:30 p. m. COT
Para: Fredy Alvarez <fredyalvarez@ayhabogados.com>
Asunto: PODER

buenas tardes Doctor Fredy

JOSÉ GREGORIO SANCHEZ GELVES, identificado con la C.C. N° 88.244.480 expedida en Cúcuta, mayor de edad y vecino de BOGOTA, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de Uromedicos Ltda., identificada con Nit. 900.214.145.3., lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la cámara de comercio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente el cual adjunto, para que, actúe como apoderado judicial de la entidad, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses en el siguiente proceso:

Proceso Verbal N° 2019-00414

Demandantes: Diana Carolina Calderón Calvo en nombre propio y en representación de su hijo menor Mateo Cortés Calderón, Gloria María Calvo Patiño, Luis Alejandro Calderón Medina, Luis Alejandro Calderón Calvo.

Demandados: CPO, Salud Total EPS-S S.A. y Dr. Fernando Guzmán Chávez

Llamado en garantía: Uromedicos LTDA y otros

 Scan0354.pdf
377K



...modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, los tiempos de descanso entre las secciones de la planta no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem. Este contrato tiene por duración un periodo de 60 días, que no es superior a la duración del término inicial de este contrato ni excede dos meses. En caso de prórroga o nuevo contrato entre las partes se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba. Durante este periodo tanto el empleador como el trabajador, podrán terminar el contrato en cualquier momento en forma unilateral, de conformidad con el artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la ley 50 de 1990. Si la duración del contrato fuere superior a treinta días e inferior a un año, se entenderá por renovado por un término inicial al pactado, si antes de la fecha del vencimiento ninguna de las partes avisare por escrito la terminación de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta días. Sexta. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo; y, además, por parte del trabajador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato. Séptima. Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 530 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1962 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. Octava. El sitio de trabajo inicialmente contratado es el CPO, y los traslados a este sitio serán cubiertos por el trabajador de conformidad con el numeral 3º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que ordene el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. No sé lo en que se efectúe el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. Novena. Este contrato ha sido celebrado de conformidad de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, de acuerdo en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de armonía económica y equitativa social. Décima. El presente contrato no es de naturaleza liberal para efectos de prestaciones, cesantía o antigüedad y no surge en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las cláusulas que se refieren al presente contrato se anotarán a satisfacción del trabajador se compromete a realizar el pago de honorarios de acuerdo con el pago por cada mes los respectivos comprobantes de pago y a cancelar los servicios médicos y odontológicos a su vez cancelar los servicios de transporte y presentar en los cortes acordados los recibos de honorarios o recibos o obligas para poder sacar la relación y los

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

Para su validez se requiere en todo o más ejemplares del mismo que el original.

Elaborado en:



Director General de Asesoría Jurídica
JOSE ANTONIO GONZALEZ
CCP

Elaborado en:

CCP

Est

PSEUDOMASA RENAL IZQUIERDA INFRECUENTE: ECTOPIA ESPLÉNICA

J.G. PEREIRA ARIAS, V. ULLATE JAIME, I. CARRAL TELLÍTU*,
R. ATECA DÍAZ-OBREGÓN, J.M. GUTIÉRREZ DÍAZ,
J.R. BERRETEAGA GALLASTEGUI

*Servicio de Urología y *Servicio de Radiodiagnóstico. Hospital San Eloy. Baracaldo (Vizcaya).*

PALABRAS CLAVE:

Ectopia esplénica. Bazo accesorio. Pseudomasa renal.

KEY WORDS:

Ectopic splen. Accessory spleen. Pseudotumoral renal mass.

Actas Urol Esp. 26 (8): 574-578. 2002

RESUMEN

La presencia de tejido esplénico ectópico es una realidad clínica infrecuente, de carácter habitualmente asintomático y generalmente hallazgo incidental. El interés desde el punto de vista urológico subyace en la posibilidad de simular tumoraciones suprarrenales, renales y retroperitoneales izquierdas, así como masas intrapélvicas, inguinales y gonadales.

Presentamos una paciente de 42 años con el diagnóstico de sospecha de seudotumor en polo superior de riñón izquierdo finalmente filiado como bazo ectópico. Revisamos aspectos etiopatogénicos, diagnósticos y terapéuticos en la literatura.

Destacamos la oportunidad de incluir el tejido esplénico ectópico en el diagnóstico diferencial de las masas renales, suprarrenales y retroperitoneales izquierdas. Resaltamos la utilidad de los estudios de imagen como la T.A.C. y la R.N.M.; otorgando un papel complementario de elección a la gammagrafía hepatoesplénica. De igual modo, abogamos por una actitud abstencionista en casos seleccionados de bazo ectópico extrapélvico, asintomático y bajo confirmación diagnóstica, difiriendo la oportunidad de esplenectomía de presentarse clínica asociada o experimentar hipertensión portal.

ABSTRACT

Ectopic splenic tissue is uncommon in clinical practice, usually asymptomatic and generally unsuspected diagnosed. Interest from urological point of view is due to the possibility of mimicking left renal, adrenal and retroperitoneal tumours; as well as intrapelvic, inguinal and genital masses.

We report a 42-years-old female patient with pseudotumoral upper pole left kidney mass with final diagnosis of ectopic spleen. Etiopathogenic, diagnostic and therapeutical aspects are briefly reviewed in literature.

We emphasized opportunity to include ectopic splenic tissue in differential diagnosis of left renal, adrenal and retroperitoneal masses. We recommend imaging studies as CT and MRI, complemented if necessary with liver/spleen radionuclide scan. We advocate for non-aggressive attitude in selected cases with asymptomatic extrapelvic ectopic spleen under confirmed diagnosis, deferring splenectomy in symptomatic instances or secondary portal hypertension cases.

La presencia de tejido esplénico ectópico es una realidad clínica infrecuente, se cifra una incidencia del 10% en la población general (11-44%). Esta entidad raramente es sintomática y en la mayoría de ocasiones su diagnóstico es incidental en las autopsias y en la cirugía abdominal o laparoscópica por causas inespecíficas¹⁻³.

El interés por esta entidad se debe a la posibilidad de simular diferentes procesos urológicos según su localización. Así la ectopia esplénica perirrenal puede simular masas renales, suprarrenales y retroperitoneales izquierdas que exigen un adecuado diagnóstico diferencial³⁻⁷. De igual modo, el bazo ectópico intrapélvico puede generar clínica del tracto urinario inferior por compresión de diferentes estructuras^{1,2,8}. De manera adicional, la presencia de ectopia a nivel gonadal puede simular tumores testiculares, anexiales y masas inguinales que exigen una búsqueda exhaustiva⁹⁻¹².

Presentamos un paciente que consulta por algias en fosa renal izquierda que conducen al diagnóstico de un bazo ectópico en celda renal izquierda simulando un tumor en polo superior del citado riñón.

CASO CLÍNICO

Presentamos una paciente de 42 años de edad con antecedente de tiroidectomía por bocio coloide en tratamiento médico sustitutivo, remitida a nuestras consultas por episodio de dolor en fosa renal izquierda no irradiado de carácter autolimitado.

La exploración física resultó anodina, al igual que los parámetros bioquímicos y hematológicos. La radiografía simple de aparato urinario no identificó imágenes compatibles con litiasis urinaria, ni alteraciones en el luminograma ni en partes blandas. La ecografía abdominopélvica objetivó la presencia de una masa sólida iso-hipodensa bien delimitada de 3 x 4 cm en el polo superior del riñón izquierdo (Fig. 1). De igual modo reflejó la existencia de quistes foliculares en ambos anejos con normalidad renal contralateral y vesical.

Ante el citado hallazgo iconográfico se realizó T.A.C. abdominopélvico que reportó la presencia de una lesión sólida, homogénea y bien definida, de 4 x 3,5 x 3,2 cm de diámetro, situada en el polo superior del riñón izquierdo, ligeramente hiperdensa respecto al riñón en la serie simple e hipodensa en la serie contrastada (Fig. 2). De manera

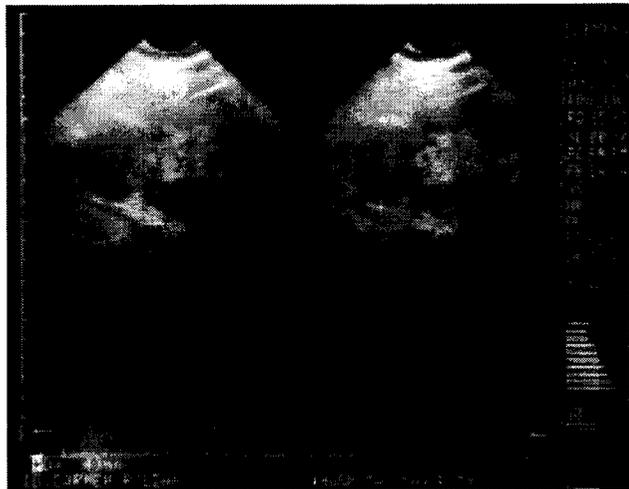


FIGURA 1. Ecografía abdominopélvica: masa iso-hipodensa, bien delimitada, de 3 x 4 cm en polo superior de riñón izquierdo.

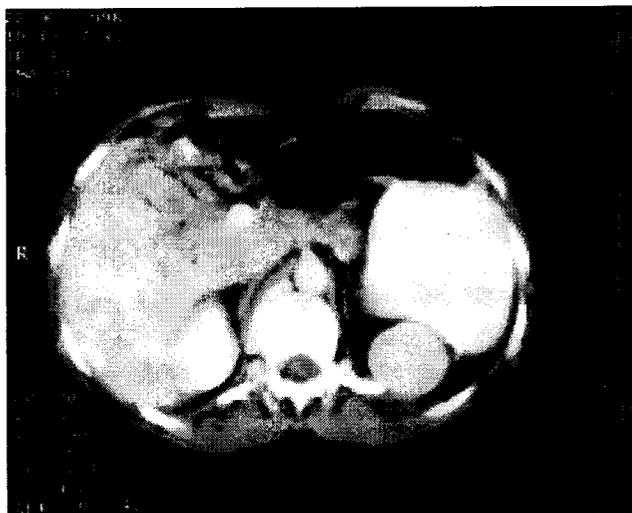


FIGURA 2. T.A.C. abdominopélvico: masa sólida, homogénea, de 4 x 3,5 cm, hiperdensa respecto al polo superior de riñón izquierdo, sugestiva de bazo ectópico invertido.

adicional, no se identifica el bazo en su situación normal y se observa una hipertrofia del lóbulo hepático izquierdo con dilatación de la vena ácidos. Se identifica igualmente, la presencia de un pequeño mioma uterino submucoso, quistes simples en ambos anejos y ausencia de adenopatías retroperitoneales. Se plantea el diagnóstico diferencial desde el punto de vista radiológico en tres escenarios diferentes: masa o pseudomasa renal exofítica izquierda (hipernefroma, adenoma y oncocitoma renal a tenor de las características homogéneas de la masa), bazo ectópico invertido en fosa renal izquierda con el hilio esplénico diri-

gido cranealmente, y en último lugar la posibilidad de una masa suprarrenal, probablemente un adenoma.

Ante la presente disyuntiva se realiza gammagrafía renal y hepatoesplénica que a tenor de sus resultados obvia la necesidad de complementar el estudio con R.N.M. igualmente sugerida. El estudio isotópico pone de manifiesto una impronta hipoactiva en el polo superior del riñón izquierdo con adecuada captación y distribución renal del radiotrazador. De igual modo, se demuestra que la impronta renal es debida a la actividad sobre un bazo que presenta morfología y disposición anómala en la celda renal izquierda (Fig. 3).

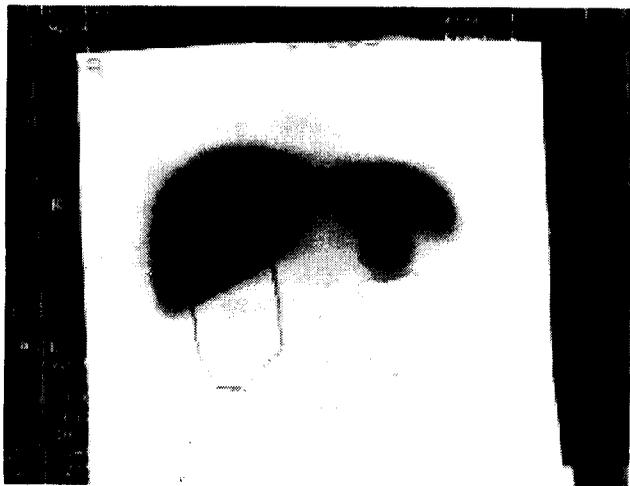


FIGURA 3. Gammagrafía hepatoesplénica: impronta hipoactiva en polo superior de riñón izquierdo secundaria a bazo de morfología y posición anómala en celda renal.

Se establece el diagnóstico de seudomasa renal izquierda secundaria a bazo ectópico en celda renal izquierda. Se sugiere la posibilidad de un bazo invertido (upsidedown) dada su peculiar vascularización de orientación craneal. Debido al carácter extrapélvico del tejido esplénico ectópico, la ausencia de sintomatología actual y el deseo expreso de la paciente; se opta por una actitud expectante difiriendo la oportunidad de esplenectomía de presentarse clínica asociada o experimentar hipertensión portal. Se recomienda seguimiento periódico clínico-iconográfico.

DISCUSIÓN

En aras a comprender el origen de la ectopia esplénica debemos remontarnos a su embriogé-

nesis. El tejido esplénico se diferencia entre la 5ª y 8ª semana de la vida fetal. Los ligamentos freno-esplénico y gastroesplénico se desarrollan a un ritmo más lento que el esbozo esplénico en el mesogastrio dorsal izquierdo, permitiendo mantener al bazo en el cuadrante superior izquierdo. La migración del tejido esplénico se debe a un desarrollo anómalo o la ausencia de desarrollo de estos ligamentos permitiendo su posterior desplazamiento¹. De igual modo, la estrecha proximidad entre el esbozo genital y el esplénico justificaría la posible fusión precoz de ambos explicando su migración conjunta y la asociación esplenorenal o la fusión esplenogonadal correspondiente².

En otro escenario conviene diferenciar la terminología de esplenosis y bazo ectópico, accesorio o supernumerario. Se define esplenosis como la presencia de múltiples nódulos esplénicos en superficies de otros órganos extra o intraperitoneales originada por la siembra e implante de células esplénicas tras la rotura traumática o no del bazo, o tras una esplenectomía³. A diferencia de la esplenosis de carácter adquirido, el bazo ectópico presenta una etiología congénita previamente referida y respeta la vascularización dependiente de la arteria esplénica. El bazo accesorio o supernumerario se debe a la ausencia de fusión de los esbozos esplénicos justificando así la presencia del bazo en su localización habitual asociado a tejido esplénico en otras ubicaciones⁷.

El tejido esplénico ectópico se presenta predominantemente en mujeres (13:1) con edades comprendidas entre los 20 y 40 años (67%)². La localización más común es la región del hilio esplénico, páncreas y cavidad abdominal. Siendo más excepcional su presencia en: espacio retroperitoneal y perirrenal izquierdo^{13,14}, espacio pélvico^{1,2,8}, ovario¹¹ y testículo izquierdos^{9,10,12}. Aunque también se han descrito casos en testículo derecho¹². La presencia de tejido esplénico asociado a las gónadas se ha descrito como síndrome de fusión esplenogonadal⁹.

El bazo ectópico es asintomático en la mayoría de ocasiones, siendo un hallazgo casual en autopsias, laparotomías por dolor abdominal no filiado y más recientemente por la creciente demanda de estudios radiológicos abdominales. La posibilidad de generar sintomatología se refleja en tres escenarios diferentes: dolor abdominal crónico o

agudo, hemorragia y seudotumores de diversas localizaciones. El dolor crónico abdominal podría justificarse la torsión intermitente del largo pedículo vascular en los bazo ectópicos pélvicos, o bien podría ser debido a la esplenomegalia como reacción a infecciones sistémicas intercurrentes (mononucleosis), o secundaria a alteraciones hematológicas (leucemia linfocítica crónica o linfomas)⁸. El abdomen agudo lo justificaría la torsión aguda del pedículo vascular o la rotura postraumática del tejido esplénico^{15,16}. Se ha descrito igualmente un caso de hemorragia gastrointestinal por rotura de varices esofágicas y gástricas debido a la hipertensión portal o hipertensión segmentaria esplénica por bazo ectópico¹⁷.

Un escenario de especial interés para el urólogo, es la posibilidad del tejido esplénico ectópico en simular seudotumoraciones renales y retroperitoneales izquierdas. Así se han descrito casos de ectopia en celda renal izquierda simulando masas a este nivel, como sucedió en nuestra paciente³⁻⁶. De igual modo, se ha presentado como tumoración retroperitoneal^{7,13,14} y masa intrapélvica^{1,2,8}. De manera adicional, la presencia de ectopia esplénica gonadal puede simular tumores testiculares, anexiales y masas inguinales que exigen un alto índice de sospecha diagnóstica⁹⁻¹².

El diagnóstico de bazo ectópico o accesorio se puede sospechar en el estudio ecográfico ante el hallazgo de masas homogéneas, bien delimitadas, de densidad similar al hígado y en localización retroperitoneal, pélvica o gonadal izquierda. Si bien es cierto que al igual que ocurrió en nuestra paciente su utilidad diagnóstica es limitada, no pudiendo descartar etiologías más habituales responsables de tumores en esas localizaciones. Si bien no es menos cierto, que una vez filiado el tejido esplénico ectópico, la ecografía doppler se ha mostrado útil en el seguimiento y en el despistaje de la posible torsión del pedículo en los bazo pélvicos¹⁸.

La T.A.C. se considera la modalidad diagnóstica de elección en las masas renales y perirrenales. Sin embargo, su especificidad en el diagnóstico del tejido ectópico esplénico es baja y puede condicionar falsos diagnósticos de tumoración^{4,6,14}. En nuestro caso permitió diferenciar los límites anatómicos de la lesión y la vascularización dependiente de la arteria esplénica; así como el plano de

separación con el polo superior del riñón izquierdo. Algunos autores defienden la supremacía de la R.N.M. sobre la T.A.C. permitiendo ofrecer distintos planos de corte, su dependencia vascular y sus relaciones con las estructuras en vecindad¹⁹. La angiografía esplénica es útil en la determinación de las variaciones en contorno y posición esplénica, reservándose debido a su carácter invasivo, para situaciones de complejidad diagnóstica donde el resto de exploraciones no invasivas ha fracasado^{6,20}. No obstante, en la actualidad la angioresonancia permitiría realizar una exploración vascular sin el carácter invasivo de la arteriografía convencional.

La prueba complementaria por excelencia es la realización de estudios isotópicos hepatoesplénicos mediante gammagrafía con distintos radiotrazadores como el sulfuro coloidal Tecnecio-99m metastable. Esta exploración presenta una alta especificidad y sensibilidad en la detección de bazo ectópicos^{1-3,7,13}. Así, en nuestra paciente permitió esclarecer la diferenciación de la lesión con el polo superior del riñón izquierdo, la peculiar morfología y localización esplénica y la hipertrofia del lóbulo hepático izquierdo. No obstante, los estudios radioisotópicos se reservan para situaciones donde persisten dudas en la T.A.C. o R.N.M., o bien en aras a filiar el número y localización de los nódulos esplénicos en la esplenosis o bazo supernumerarios; permitiendo así planificar la cirugía de exéresis completa en caso de necesidad de la misma. Para este último menester, se han empleado diferentes isótopos como: leucocitos o plaquetas marcados con Indio y hematíes marcados con Cr51.

En ocasiones el diagnóstico preoperatorio resulta complejo por presentarse la ectopia esplénica en el contexto de un proceso abdominal agudo que precisa laparotomía o laparoscopia urgente, o bien debido a su habitual carácter asintomático constituyendo un hallazgo casual en la cirugía abdominal por otra etiología. En estas situaciones el diagnóstico es histológico^{1,15}.

El tratamiento recomendado es la exéresis del tejido esplénico ectópico, especialmente en los bazo intrapélvicos en la mujer joven en edad fértil. Este argumento viene avalado por el riesgo de rotura o torsión del bazo ectópico durante el crecimiento uterino asociado a la gestación. Si bien

es cierto que han sido descritos casos de gestaciones concomitantes sin complicaciones¹⁸. De igual modo, se recomienda su exéresis en los casos de ectopia esplénica gonadal (ovárica y testicular); y ante la persistencia de razonables dudas diagnósticas o por su carácter sintomático y/o responsable de hipertensión portal. Otro escenario que autoriza su exéresis sería el fracaso de la esplenectomía en el tratamiento de las enfermedades hematológicas, debido a la persistencia de tejido esplénico por esplenosis o bazo accesorio. No obstante, ante la ectopia esplénica extrapélvica y extragonadal, de carácter asintomático y con la certeza diagnóstica de bazo ectópico se acepta la terapéutica abstencionista como resultó en nuestra paciente, donde se recomienda seguimiento periódico y especial atención ante los cuadros de dolor abdominal e hipertensión portal.

En conclusión, destacar la oportunidad de incluir el tejido esplénico ectópico en el diagnóstico diferencial de las masas renales, suprarrenales y retroperitoneales izquierdas. Resaltar la utilidad de los estudios de imagen como la T.A.C. y la R.N.M.; otorgando un papel complementario de elección a la gammagrafía hepatoesplénica. De igual modo, autorizar la actitud abstencionista en casos seleccionados de bazo ectópico extrapélvico, asintomático y con su certeza diagnóstica, difiriendo la oportunidad de esplenectomía de presentarse clínica asociada.

REFERENCIAS

1. WOOD TW, MANGELSON N: Urological accessory splenic tissue. *J Urol* 1987; **137**: 1.219-1.220.
2. HATFIELD PM, CLOUSE ME, CADY B: Ectopic pelvic spleen. *Am Surg* 1990; **56**: 293-295.
3. SERVADIO Y, LEIBOVITCH I, APTER S et al.: symptomatic splenic tissue in left renal space. *Eur Urol* 1995; **3**: 254-256.
4. CONSTANTINE E, SCHMELLER N, HOFSTETTER A, et al.: Fusion of an ectopic spleen with the left kidney preoperative diagnosis: adenocarcinoma of the kidney. *Urologe A* 1985; **24** (4): 227-228.

5. TURK CO, LIPSON SB, BRANDT TD: Splenosis mimicking a renal mass. *Urology* 1988; **31**: 248-250.
6. BUCK FB, KING BF, HEZMALL HP, et al.: Splenosis presenting as a left renal mass indistinguishable from renal cell carcinoma. *J Urol* 1991; **146**: 152-154.
7. URRUCHI P, CAVERO O, LEDANA JM, et al.: Bazo supernumerario. *Arch Esp Urol* 1993; **46**: 344-346.
8. NINO M, FRIEDLAND GW, GROSS D: Imaging the effects of an ectopic spleen on the urinary tract. *Urol Radiol* 1988; **10**: 195-197.
9. WILANDER E: Splenic-gonadal fusion. A case report. *Acta Chir Scand* 1975; **141**: 163-165.
10. ANDREWS RW, COPELAND CC, FRIED FA: Splenogonadal fusion. *J Urol* 1985; **133**: 1.052-1.053.
11. AZAR GB, ANNAD JT, MUFARRING JK: Accessory spleen presenting as adnexial mass. *Acta Obst Gynecol Scand* 1993; **72**: 587-588.
12. FARTHOU'ATP, FAUCOMPRET S, DEBOURDEAU P: Unusual testicular tumor: an ectopic spleen. *Ann Chir* 2001; **126**: 64-67.
13. VASSILOPOULOS PP, APOSTOHKAS NG, PAPAJO-GLOU I: Ectopic spleen in the retroperitone. Case report. *Acta Chir Scand* 1990; **156**: 655-668.
14. DARLING JD, FLICKINGER FW: Splenosis mimicking neoplasm in the perirenal space: CT characteristics. *J Comput Assist Tomogr* 1990; **14**: 839-841.
15. TEXEIRA MB, HARDIN WJ: Spontaneous rupture of accessory spleen. *Am Surg* 1974; **40**: 491-492.
16. MARCHENA J, GÓMEZ G, CATALA L, et al.: Torsión de bazo ectópico como causa de abdomen agudo. *Rev Esp Enf Dig* 1990; **77**: 445-448.
17. LASZEWICZ W, BANIUKIEWICZ A, WROBLENSKY E: Upper gastrointestinal hemorrhage secondary to ectopic spleen. *Endoscopy* 1997; **29**: 56-57.
18. COBELLING L, DI PIETTO F, DI PIETTO L, et al.: Ultrasound diagnosis and doppler monitoring of a pelvic spleen in pregnancy. *Ultrasound Obstet Gynecol* 2001; **17**: 453-454.
19. JANUS CL, MENDELSON DS: Comparison of MRI and CT for study of renal and perirrenal masses. *Crit Rev Diag Imag* 1991; **32**: 69-118.
20. MENANTEAU B, MAFFIOLI C, LEVASSEUR JC: Proceedings: Angiographic aspect of the ectopic spleen. *J Radiol Elect Med Nucl* 1974; **55**: 352-353.

Dr. J.G. Pereira Arias
 Francisco Macía, 3 - 3º B
 48014 Bilbao (Vizcaya)

(Trabajo recibido el 21 de enero 2002)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

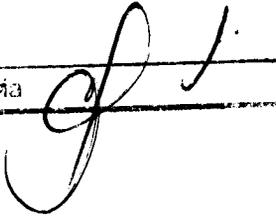
Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutorio la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho de anterior
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Contestación de llamamiento

Bogotá

de fondo.
en término

Secretaría



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL (4)

Expediente N° 2019-00414

En la fecha se ingresa el expediente al despacho, con escrito de contestación al llamamiento en garantía por parte de SOCIEDAD URO MEDICOS LTDA, en el que además se formularon excepciones de mérito.



ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN
Secretario